



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

**N° 192/22
Sucre, 20 de mayo de 2022**



Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente, en el caso de autos, el acto de fiscalización al Órgano Ejecutivo Municipal, en la Sesión Plenaria Ordinaria de 19 de mayo de 2022, el Concejo Municipal, aprobó su agenda y en Punto 4, a Hrs. 09:00, se tenía previsto la audiencia a la Máxima Autoridad Ejecutiva del GAMS, para responder al PLIEGO INTERPELATORIO EMERGENTE DE LA PETICIÓN DE INFORME ORAL No. 05/22, con relación a la FÁBRICA NACIONAL DE CEMENTO FANCESA S.A., realizada por los CONCEJALES: PROF. EDUARDO SERAFIN LORA SIÑANI, LIC. LUZ MELISA CORTES, SRA. CARMEN ROSA TORRES QUISPE Y ABOG. IBER ANTONIO PINO O'BARRIO; haciendo constar que los Concejales; haciendo constar que los Concejales: Sra. Jenny Marisol Montaña Daza y Dr. Gonzalo Pallares Soto, se encontraban con licencia.

Conforme a procedimiento, se realizó la audiencia con el Alcalde del GAMS, Secretario General y de Gobernabilidad y los Directores y Síndico de FANCESA S.A., que representan al GAMS, en el proceso del acto de interpelación, se llegó hasta el inc. g) del art. 163 LRGCM y antes de ingresar al debate de los Concejales, el Alcalde Municipal (dentro del procedimiento de la Interpelación) presentó su memorial, solicitando al Pleno del Concejo Municipal, PROMUEVA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA contra normas previstas en la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, emergente de esta situación, el Pleno del Concejo Municipal, determinó requerir Informe Legal, a Asesoría General del Pleno, sobre procedimiento.

En los antecedentes y la fundamentación del memorial de 19 de mayo de 2022, entre otros temas, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se refiere de manera puntual a las normas legales consideradas inconstitucionales, que se refieren al acto de interpelación: Incisos o, p, q, del art. 6; Inc. i) del art. 133 y art. 161 todos de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre; en su PETITORIO dice: Dentro del Procedimiento de Interpelación Cite HCM. Alc. No. 110/22 de 11 de mayo de 2022, que contiene el PLIEGO INTERPELATORIO EMERGENTE DE LA PETICIÓN DE INFORME ORAL No. 05/22, la resolución del Pleno del Concejo Municipal de Sucre, depende de la constitucionalidad de las normas que demando; por todo lo señalado, en sujeción al artículo 79 del CPCo., solicita por su intermedio al Concejo Municipal, se promueva Acción de Inconstitucionalidad Concreta, contra las siguientes normas del RGCMS: Incisos o, p, q, del art. 6; Inc. i) del art. 133 y art. 161 todos de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre; en base a los fundamentos expuestos en los Puntos IV y V del memorial y de acuerdo al art. 80 del CPCo., solicita que en el plazo de 24 horas se remita al Tribunal Constitucional, la decisión del Pleno del Concejo Municipal de Sucre de promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, acompañando las documentales que indica.

Que, en **Sesión Plenaria Extraordinaria de 20 de mayo de 2022, fijada a Hrs. 14:00, el Concejo Municipal**, ha tomado conocimiento el Informe Legal No. 011/2022, emitido por Asesoría del Pleno, con relación al memorial presentado por el Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde Municipal de Sucre, pidiendo al Pleno del Concejo Municipal, promueva Acción de Inconstitucionalidad Concreta, contra las normas contenidas en la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, RECOMENDANDO al Pleno del Concejo Municipal, emitir Resolución, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 1º. PROMOVER dentro del procedimiento de Interpelación, la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA presentada por el Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, en contra de las siguientes normas, que se detallan: Incisos o, p, q, del art. 6; Inc. i) del art. 133 y art. 161 todos de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, consideradas como inconstitucionales por el impetrante, que tienen relación al Proceso de Interpelación y censura de las autoridades del Ejecutivo Municipal, Directores y Gerentes de las Empresas, donde tiene participación el GAMS.

SE.: 009/22.
R.A.M. 192/22
CM-1029
Fs. 23



ARTICULO 2º. Se DEJA establecido, que según el Código Procesal Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, se invocará ante la autoridad que conozca proceso judicial o administrativo, entendiendo que la Resolución Final en dichos procesos, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción; en el presente caso, la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, se presentó dentro del Procedimiento de Interpelación previsto en el artículo 163 y siguientes de la Ley del Reglamento General del Concejo, pidiendo al Pleno, que se promueva la acción y se remita al Tribunal Constitucional, en los plazos previstos para el efecto.

ARTÍCULO 3º. REMÍTASE todos los antecedentes en originales y/o fotocopias legalizadas, al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme solicita el interesado, en el marco del artículo 80 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, se hace constar, al Pleno del Concejo Municipal, que la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial y administrativo, lo que nos lleva a sostener que dicha acción puede ser rechazada, teniendo en cuenta que la Interpelación no constituye un proceso administrativo, sino un procedimiento, en el marco del art. 81 –I CPCo.

En la misma **Sesión Plenaria Extraordinaria de (20-V-22), el Ente Deliberante**, luego de su tratamiento y consideración, en base a normas y procedimientos establecidos, ha determinado RECHAZAR por unanimidad, con nueve (9) votos de los Concejales y Concejales la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA presentada por el Dr. Enrique Leañó Palenque, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, en contra de las siguientes normas, que se detallan: Incisos o, p, q, del art. 6; Inc. i) del art. 133 y art. 161 todos de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, consideradas como inconstitucionales por el impetrante, que tienen relación al Proceso de Interpelación y censura de las autoridades del Ejecutivo Municipal, Directores y Gerentes de la Empresas, donde tiene participación el GAMS, considerando los siguientes fundamentos: (haciendo constar que dos (2) Concejales, se encontraban con tolerancia).

Que, se hace constar que por **Sentencia Constitucional Plurinacional 0107/2015 de 16 de diciembre de 2015**, el Tribunal Constitucional DECLARO la CONSTITUCIONALIDAD del art. 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, respecto de la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente, por incumplimiento de lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal conforme al razonamiento constitucional precedente; el referido artículo dice: (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO) Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe e interpelación, será de cumplimiento obligatorio e inexcusable para el Alcalde Municipal, caso contrario el Alcalde será remitido a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente.

Además entre otros **fundamentos para el RECHAZO de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA** presentada por el Dr. Enrique Leañó Palenque, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, se establece por no haber sido presentada dentro de un proceso administrativo, sino dentro del PROCEDIMIENTO DEL ACTO INTERPELATORIO, previsto en el art. 163 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre y textualmente dice: La Interpelación se someterá al siguiente procedimiento:

- a) Lectura del Pliego Interpelatorio por parte de la Concejala o Concejal Secretario.
- b) Argumentación por parte del interpelante.
- c) Respuesta de la autoridad interpelada.
- d) Réplica por parte del interpelante, que deberá expresar su conformidad o disconformidad.
- e) en caso de que el interpelante declare su conformidad, el acto concluye sin mayor debate.
- f) En caso de que el interpelante declare su disconformidad el acto deberá cumplir con el procedimiento señalado a continuación.
- g) Dúplica de la autoridad interpelada.
- h) Apertura del debate en el Pleno, para este efecto la Autoridad interpelada hará abandono del salón de sesiones.
- i) Concluido el debate se procederá al voto de acuerdo al presente reglamento.

Artículo 164.- (VOTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA).- El Pleno del Concejo por dos tercios de votos del total de sus miembros, definirá por el Orden del Día Puro y Simple o por el Orden del Día Motivado. El PRIMERO no producirá efecto alguno; el SEGUNDO importará censura o voto de confianza.



Artículo 165.- (PROCEDIMIENTO).- La censura al Ejecutivo Municipal deberá expresar los temas observados y se procederá a la recomendación de cambio de política en el Órgano Ejecutivo Municipal por votación de dos tercios del total de sus miembros del Concejo.

El Pleno del Concejo cuando considere SATISFACTORIA la respuesta al Pliego Interpelatorio, podrá también emitir voto de confianza aprobado por dos tercios de sus miembros presentes en favor de los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal

ARTÍCULO 166. (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO).- Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe o interpelación, será de cumplimiento obligatorio e inexcusable por el Alcalde Municipal, caso contrario el Alcalde será remitido a la Comisión de ética para su procesamiento correspondiente.

En el caso de autos, se hace necesario puntualizar, lo que implica un proceso, proceso judicial y proceso administrativo: **Según el DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Manuel Ossorio y Forit** (Pág. 795 a 797).

PROCESO: En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL: El procedimiento (v) sin más en el ámbito de los tribunales ordinarios, para diferenciarlo de los especiales, como el procedimiento administrativo, el canónico y el contencioso -administrativo.

PROCESO ADMINISTRATIVO: Denominado por lo general expediente, es el de carácter gubernativo cuando se contradicen, ante ella misma y para su rectificación o anulación, medidas de la administración pública.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial.

PROCEDIMIENTO: Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso – administrativo, etc.

Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los Códigos Procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

Similarmente definen Guillien y Vicent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.

Según el **art. 18 del Decreto Supremo No. 26237, que Modifica el art. 18 del Decreto Supremo 23318-A. Artículo 18 (Proceso Interno).** Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención. Consta de dos etapas: Sumarial y de Impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico.

El Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, en su **Artículo 13 (PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO):** Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de la entidad, a un servidor o ex servidor público del Concejo Municipal, a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda.

Según la DOCTRINA. **PROCESO:** Es una secuencia de acciones que se llevan a cabo para lograr un fin determinado. Se trata de un concepto aplicable a muchos ámbitos. Proceso administrativo, el proceso administrativo se compone de una serie de etapas que nos ayudarán a conseguir los objetivos propuestos. El proceso administrativo es continuo. El

SE.: 009/22.
R.A.M. 192/22
CM-1029
Fs. 23



procedimiento administrativo, se encuentra conformado por una serie de actuaciones de la autoridad administrativa, cuya finalidad es el dictado de un acto administrativo, de acuerdo a las formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, para preservar los derechos y garantías constitucionales de los administrados

De lo anotado, se puede inferir que el **Procedimiento del Acto Interpelatorio**, en el caso presente, emerge de los MEDIOS DE FISCALIZACIÓN conforme lo determina el artículo 10 de la Ley de Fiscalización del GAMS y de los artículos 151 al 160 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal y el **Proceso Administrativo Interno**, se inicia en base a una denuncia, de oficio y/o dictamen dentro de la entidad, a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención. Consta de dos etapas: Sumarial y de Impugnación, en consecuencia, la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA se presentó en el Procedimiento del Acto Interpelatorio y no en proceso administrativo interno en la Institución, en ese sentido, el Pleno del Concejo Municipal, determinó RECHAZAR por unanimidad la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, invocada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Según el Autor: José Antonio Rivera Santivañez, en su Libro: Jurisdicción Constitucional -Tercera Edición, Pág. 251 y siguientes, con relación a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA señala:

1. Concepto y naturaleza jurídica. Es un proceso constitucional que tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo, a objeto de que el órgano competente someta a juicio de constitucionalidad para verificar su compatibilidad con la Constitución.

La Acción de Inconstitucionalidad Concreta es una vía de control de constitucionalidad a través de la cual se realiza la impugnación de una disposición legal cuyas normas son incompatibles con las de la Constitución. Es concreta porque la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Constitución surge en la proyección aplicativa de la disposición legal a un caso concreto a resolverse en un proceso judicial o administrativo.

Esta vía de control concreto de constitucionalidad está abierta a todos los jueces y tribunales que integran el Órgano Judicial, así como a aquellas autoridades administrativas que sustancien los procesos administrativos, para que puedan plantear la acción cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez dependa la adopción de su decisión, con independencia de que lleguen a adoptar la decisión respectiva de promover la acción directamente o a petición de las partes.... La Acción de Inconstitucionalidad Concreta abarca a las Leyes, Estatutos Orgánicos o Cartas Orgánicas de las Entidades Territoriales Autónomas, Decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales de carácter normativo.

Procedimiento que debe seguirse para que la autoridad judicial o administrativa adopte la decisión de PROMOVER la acción a instancia de las partes.

1. Cualesquiera de las partes que intervienen en el proceso judicial o administrativo – sólo ellos no siendo permitido a un tercero – podrá solicitar a la autoridad judicial o administrativa que promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta. La solicitud la formulará por escrito, señalando con precisión la disposición legal o cualesquiera de sus normas sobre cuya constitucionalidad tiene duda razonable... ..(sic).

2. Presentada la solicitud, en el plazo de 24 horas siguientes el Juez o Tribunal Judicial o Autoridad Administrativa, correrá en traslado a la otra parte, para que en el plazo de los tres días siguientes a su notificación legal pueda responder a la solicitud, formulando su respectivo alegato en la que podrá adherirse a la a la solicitud de la otra parte o pedir se la rechace.

3. Transcurridos los tres días desde la citación legal a la parte contraria, la autoridad judicial o administrativa, con o sin la respuesta, dictará un Auto Motivado aceptando o rechazando la solicitud planteada. **Cabe aclarar que la autoridad judicial o administrativa no admite ni rechaza la acción en si, sino la solicitud de promoverla que plantea alguna de las partes, porque es la autoridad referida quien promueve y plantea la acción, de manera que la admisión o rechazo de la acción planteada es atribución privativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Comisión de Admisión.**

Por otra parte, se deja establecido, que la autoridad judicial o administrativa, al resolver la solicitud planteada por cualquiera

SE.: 009/22.
R.A.M. 192/22
CM-1029
Fs. 23



de las partes, no puede pronunciarse sobre el fondo mismo de la problemática planteada en la solicitud, es decir no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal que genera la duda. Dicho de otra forma, no puede la autoridad judicial o administrativa, fundar su resolución de rechazo de la solicitud en el hecho de que, a su juicio, la disposición legal es constitucional o inconstitucional; si lo hace, estaría invadiendo el ámbito de competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Según el CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL:

Artículo 72 (Objeto). Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objetivo declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica de toda norma jurídica incluida en una Ley, Decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código.

Artículo 73 (Tipos de Acción de Inconstitucionalidad). Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Artículo 79 (Legitimación Activa). Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

Artículo 80 (Procedimiento ante la Autoridad Judicial o Administrativa).

I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que esta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.

II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.

IV. **Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.**

Artículo 81 (Oportunidad y prohibición).

I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia.

II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Artículo 82 (Prosecución del trámite). Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 83 (Procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional)

I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, estos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código.

II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de 10 días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

III. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

Que, en sujeción al **artículo 410- I. II. de la Constitución Política del Estado:** I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra



disposición normativa...(sic).

Artículo 283 de la Constitución Política del Estado: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, conforme a los **numerales 1 y 2 del artículo 235 de la Constitución Política del Estado**, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al **artículo 232 de la Constitución Política del Estado:** La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El artículo 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. En sujeción al parágrafo IV del art. 80 del Código Procesal Constitucional, el Pleno del Concejo Municipal: **RECHAZA** por unanimidad la solicitud de Promover la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA** presentada por el Dr. Enrique Leño Palenque, **ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**, en contra de las siguientes normas, que se detallan: Incisos o, p, q, del art. 6; Inc. i) del art. 133 y art. 161 todos de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, consideradas como inconstitucionales por el impetrante, que tienen relación al Proceso de Interpelación y censura de las autoridades del Ejecutivo Municipal, Directores y Gerentes de las Empresas, donde tiene participación el GAMS, por no haber presentado la referida acción, dentro de un proceso Administrativo Interno de la Institución y por existir la Sentencia Constitucional Plurinacional 0107/2015 de 16 de diciembre de 2015.

ARTICULO 2º. Se **DEJA** claramente establecido, que según el Código Procesal Constitucional y los fundamentos señalados en la presente Resolución, la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, se presentó en el Procedimiento del Acto Interpelatorio, que emerge de los **MEDIOS DE FISCALIZACIÓN** conforme lo determina el artículo 10 de la Ley de Fiscalización del GAMS y los artículos 151 al 160 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal y no así dentro de un Proceso Administrativo Interno, que se inicia en base a una denuncia, de oficio y/o dictamen dentro de la entidad, a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención.

ARTÍCULO 3º. En el marco del art. 82 del Código Procesal Constitucional, la **DECISIÓN FINAL** del Procedimiento del Acto de Interpelación, queda **POSTERGADA** la continuidad del trámite procedimental, entre tanto se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el caso de autos, con la disidencia de los Concejales de la Bancada 2025.

SE.: 009/22.
R.A.M. 192/22
CM-1029
Fs. 23

Dirección Postal: Casilla 778

Concejo Municipal de Sucre

www.gacetamunicipalsucre.gob.bo

Plaza 25 de mayo No 1

64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926

concejo_municipal_sucre@hotmail.com



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

ARTÍCULO 4°. Se hace constar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0107/2015 de 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional DECLARO: la CONSTITUCIONALIDAD del art. 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, respecto de la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente, por incumplimiento de lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal conforme al razonamiento constitucional precedente; y el art. 166 dice: (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO).- Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe o interpelación, será de cumplimiento obligatorio e inexcusable por el Alcalde Municipal, caso contrario el Alcalde será remitido a la Comisión de ética para su procesamiento correspondiente.

ARTÍCULO 5°. REMÍTASE todos los antecedentes en originales y/o fotocopias legalizadas, al Tribunal Constitucional Plurinacional, en grado de CONSULTA cumpliendo con el párrafo IV del art. 80 del Código Procesal Constitucional.

ARTÍCULO 6°. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Lic. Oscar Sandy Rojas
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SE.: 009/22.
R.A.M. 192/22
CM-1029
Fs. 23